



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
A C A T L A N**

**EVOLUCION DEL MANDATO A TRAVES  
DE LA HISTORIA.**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
YAZMIN LETICIA GARCIA POLANCO**

**DIRECTOR DE TESIS  
LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO**

M-0028479

**Acatlán, Méx.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ASESOR:

Por la ayuda que me brindó  
para la elaboración de es  
ta tésis, y por quien sienta  
un sincero agradecimiento  
y respeto.

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO.

Con todo respeto y cariño  
a mis padres, quienes me  
guiaron para hacer posi-  
ble la realización de mis  
estudios.

SR. JOSE GARCIA AMAYA.

SRA. ROSA POLANCO DE GARCIA.

A MI ESPOSO.

Por su apoyo, símbolo  
de amor y comprensión.

LIC. MARTIN MORA REYNOSO.

A MIS ABUELOS.

A quienes quiero mucho.

SR. MARIO POLANCO TERAN

SRA. AGUSTINA LANDA DE POLANCO.

A MI HIJA.

Que con su amor y ternura  
me inspiró para seguir -  
adelante.

YAZMIN ZULIN MORA GARCIA.

## I N T R O D U C C I O N .

Desde tiempo atrás la técnica jurídica se ha ocupado en hacer que los efectos de una operación puedan realizarse, en fin de cuentas en el patrimonio de una persona que aparentemente y directamente no ha figurado en ella como parte, los procedimientos actuales empleados con esa finalidad se reducen a dos categorías que son el llamado mandato representativo y mandato sin representación.

El mandato representativo es el más perfeccionado, el más rápido y seguro hoy en día. Participa a la vez del concepto convencional y del concepto representativo, mientras que en el mandato sin representación es excluida la idea de representar a una persona en su nombre propio. El mandato representativo responde a un período muy adelantado ya del derecho romano, el cual se ha convertido hoy en día en un mandato ordinario. El mandato ha experimentado después del derecho romano una evolución compleja en ciertos aspectos, se ha contraído y precisado, desde otro punto de vista, se ha complicado y flexibilizado.

La realización de este trabajo trae consigo el estudio de la evolución del mandato a través de las diferentes fases de la historia, partiendo desde el Derecho Romano, siendo este la fuente principal de su nacimiento, y concluyendo con nuestra vigente legislación civil, comentando además las regulaciones de que ha sido objeto dentro de la ciencia jurídica.

La finalidad que se pretende dar a este trabajo consiste - en aportar alguna idea al contrato de mandato y más figuras jurídicas afines a él.

## C A P I T U L O I .

### EL MANDATO EN EL SISTEMA JURIDICO ROMANO.

- 1.- Etimología del mandato.
- 2.- Origen del contrato de mandato.
- 3.- Definición del contrato de mandato.
- 4.- Requisitos del contrato de mandato.
- 5.- Instituciones jurídicas afines al mandato.
- 6.- Derechos y obligaciones de los sujetos del mandato.
- 7.- Clases especiales de mandato.

## I.- ETIMOLOGIA DEL MANDATO.

La raíz "man" en "mandare", quizá se relaciona con cierto\_ rito, con golpe de manos. Todavía la compra-venta de ganado en los mercados rurales de Holanda, se confirma mediante una serie de golpes de manos. Sostenedores de otra versión afirman, que el origen etimológico del mandato apunta hacia el hecho de dar en las manos de alguien un negocio propio, o sea "confiar". (1)

Otra de las versiones importantes sostiene que la palabra\_ mandato viene de las latinas manum", "datio" o de la costumbre\_ que tenían los antiguos de darse la mano derecha en señal de - confianza en el uno y de la promesa del otro, del cumplimiento\_ de la promesa que se le hacía.

## 2.- ORIGEN DEL CONTRATO DE MANDATO.

El contrato de mandato parece ser que tiene su origen, no\_ en la figura del procurator (o sea, administrador general de al\_ gún rico romano), sino en la "amicitia". El "procurator" era - una institución social aparte, que encuentra sus raíces en la\_ "propositio", designación que el paterfamilias hacía de un li- berto suyo para que, de un modo permanente cuidase de todos sus asuntos. Poco a poco, sin embargo, la situación del procurator se fue asimilando a la de un mandatario. Y en el derecho justí\_ niano, la procuraduría no es más que una de las modalidades - del mandato.

---

(1) Mateos Alarcón M. Estudios sobre el Código Civil para el - Distrito Federal. Imprenta Díaz de León, Tomo IV. pág. 405\_ México. 1983.

### 3.- DEFINICION DEL MANDATO EN EL DERECHO ROMANO.

Formular definiciones no fue precisamente el lado más fuerte de los clásicos romanos. En el Derecho justiniano no contiene en su parte dedicada al mandato, una definición utilizable. Gayo, en sus "Instituciones", aunque se refiere al mandato, tampoco presenta una definición. Para definiciones basadas en la casuística del derecho justiniano, siempre es bueno recurrir a la escuela alemana. El autor culminante de esta escuela es Windscheid; empero la opinión del doctor Guillermo Flores - Margadant, quien dice verbalmente que este jurista decepciona ya que comienza con su exposición del mandato mediante varias características de este contrato, pero sin condensarlas en alguna definición. (2)

La pandectística alemana tuvo una fuerte repercusión en Italia; allí el jusromanismo había llegado a niveles muy bajos durante el siglo pasado, y si en la actualidad el Derecho Romano florece en Italia (que ha llegado a ser en segundo lugar al respecto, al lado de las universidades alemán austriaca, este se debe sobre todo a los estudios de los grandes pandectistas, que romanistas italianos de los últimos decenios del siglo pasado hacían en Alemania. Uno de los iniciadores del resurgimiento de los estudios romanistas en su patria, fue Serafini Felipe y este autor nos presenta la siguiente buena definición del mandato romano: El mandato es un contrato consensual en virtud del cual una persona llamada (mandatario) se obliga respecto de

(2) Gayo "Institutas". Traducción en regard para M.L. Donnet. Paris 1896. pág. 400. Edit. Libraire.

otra (mandante) a desempeñar gratuitamente en un cargo de este último. (3) Serafini hubiera podido añadir que se trataba de un contrato bilateral imperfecto ya que siempre nacen de este contrato derechos de acción por parte del mandante, pero a veces - también reclamaciones del mandatario contra el mandante, en caso de que la ejecución causase ciertos gastos desembolsados por aquél.

#### 4.- REQUISITOS DEL CONTRATO DE MANDATO.

Entre tales requisitos podemos distinguir dos categorías:

a) Los que deben reunirse para la configuración de cualquier contrato, o sea: 1.- sujetos; 2.- consentimiento; 3.- objeto; 4.- una causa.

b) Los específicos del contrato en cuestión, categoría que en este caso se reduce a un solo requisito: la gratitud.

a)<sup>1</sup>.- Los sujetos capaces para celebrar un contrato de mandato, no se limitaba a los ciudadanos romanos. La base del contrato era la "amicitia", el deber entre amigos de ayudarse, y como también existían lazos de amicitia con extranjeros, no hubo necesidad de limitar a este respecto el contrato de mandato a los ciudadanos romanos. Además, no se necesitaba ninguna severa formalidad para este contrato en conexión con la religión romana.

(3) Serafini Felipe. Instituciones de Derecho Romano. 9a. Edición italiana. Edit. Hijos de J. Espasa. Trad. de Juan de Dios Trias. Tomo II. pág. 174. Barcelona.

a)<sup>2</sup>.- El consentimiento podía manifestarse en forma expresa o tácita. El mandante aceptaba tácitamente si se daba cuenta de él y no se oponía, ya que "quitacet cum liqui potuit, consentire videtur" (el que se calla aunque puede y debe hablar, - parece dar su consentimiento). El mandatario aceptaba tácitamente, si comenzaba a ejecutar el mandato.

a)<sup>3</sup>.- El Objeto debe ser lícito y honesto, cierto y de cumplimiento jurídicamente posible para el mandatario porque en tal caso no se estaría en presencia sino de un buen consejo entre amigos, sin consecuencias jurídicas, salvo en caso de mala fe por parte del mandante. Al respecto Gayo afirmó: "contraemus mandato si te mando a hacer una cosa, solamente por mi utilidad o por la ajena, o por la mía y la ajena; pero si solo te mando por tu utilidad es supérfluo el mandato, y por esto no resulta obligación alguna. (4)

b)<sup>1</sup>.- La Gratitude. Era el mandato un contrato bilateral imperfecto, o sea, eventualmente bilateral, ya que el mandante tenía que indemnizar los eventuales gastos necesarios erogados por el mandatario; pero este no podía reclamar una remuneración por su intervención ya que el mandato romano era esencialmente gratuito; se fundaba en la amistad. Para el jurista romano clásico, si un mandato no era gratuito, era en realidad una "locatio conductio".

(4) Gayo. "Instituta" Tomo III. pág. 155. Op. cit.

Paulo afirmaba al respecto, que el mandato, si no era gratuito era nulo, porque su base es el favor y la amistad.

En el derecho romano de la época clásica la remuneración - del mandatario no podía nunca ser demandada por la acción nacida del mandato, sino solo por una "persecutio extra ordinem".

En la fase postclásica, el tercero que contrato con el gerente de un negocio del mandante, podía ejercer respecto la "actio institotia", el que trató con el capitán del barco del mandante, disponía de la "actio exccercitoria", y en casos diferentes en los antes expuestos se concedía al tercero con quien había contratado el mandatario, y debería pedir a este último que le cediera sus acciones contra el tercero.

Por otra parte, en ciertos casos se dió valor a la promesa de honorarios a favor del mandatario, como expresión de agradecimiento, más que como una compensación por el encargo efectuado.

En todo lo anterior podemos desprender que el mandato romano era un contrato nominado, consensual, bilateral imperfecto e "instuitu personae" y, salvo la excepción antes mencionada, gratuito. (5)

#### 5.- INSTITUCIONES JURIDICAS AFINES AL MANDATO.

a).- LA LOCATIO CONDUCTIO.- Esta no tiene un equivalente -

(5) Margadant Guillermo Floris. Derecho privado Romano. Ed. Esfinge 1960. primera edición pág. 398.

exacto en el derecho moderno. Era una figura que dentro del derecho actual comprende entre otros contratos: El de trabajo - ("Locatio Conductio Operarum"), por el cual el "locator" se obliga a proporcionar a un patrón, "Conductor", sus servicios personales durante algún tiempo a cambio de cierta remuneración periódica en dinero. (6)

De este modo observamos que el contrato de trabajo contaba desde la época romana, con zonas de transición entre los contratos de mandato y obra.

La diferencia fundamental que existe entre contrato de mandato y la "locatio conductio operarum", (contrato de trabajo), reside en que mientras que era esencial que el "locator" recibiera una remuneración por los servicios prestados al "conductor", el mandatario no tenía derecho a remuneración alguna, pues el mandato tenía su origen en la amistad, aunque existían por excepción el mandato remunerado, la cual antes se hizo referencia.

b).- GESTION DE NEGOCIOS.- En el Derecho Romano esta figura estaba dentro de la categoría de los Cuasicontratos.

Para evitar algún daño a un vecino o amigo, alguien podía intervenir en su favor, sin haber recibido instrucciones al respecto (en el caso de haber recibido esas instrucciones se trataba de un contrato). El principal requisito de la gestión de ne

---

(6) Margadant Guillermo Flores. Derecho Privado Romano. Op. Cit., pág. 398.

gocios era que el "dominus negotii" ignora la actividad del gestor; en cambio, si la conocía y no se oponía a ella, se trataba (cuando en menos tiempos posclásicos del derecho romano) frente a un mandato consentido tácitamente.

Si había opción por parte del dueño del negocio, no tenía el gestor, según el derecho justinianeo, acción alguna.

Por lo tanto, se puede afirmar que la diferencia fundamental existente entre el contrato de mandato y la gestión de negocios reside, en que, mientras que para la configuración del primero se requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita para la configuración de la segunda la falta de consentimiento del dueño del negocio, es esencial. (7)

c).- LA REPRESENTACION.- Existen dos modalidades de representación de acuerdo con los efectos de la misma sean inmediatos o no inmediatos: una llamada Directa e inmediata y la otra indirecta o mediata. Se distinguen porque en la directa, todos los efectos de los actos del representante, constanding su condición de tal, se producen sin más, automáticamente para el representado, mientras que en la indirecta tales efectos se dan exclusivamente a favor o en contra del representante, siendo necesario nuevos actos para que dichas consecuencias recaigan sobre el representado con su representante, relación interna sin repercusiones con respecto a terceros.

(7) Margadant. Guillermo Flores. Op. Cit., pág. 398

En el derecho moderno sienta como premisa general la admisibilidad de la representación directa. Pero no sucedía así en el Derecho Romano; los jurisconsultos en especial afirmaron con insistencia la tesis de que nadie en especial puede contratar a nombre de otro, ni aún en la fase bizantina se llegó a un reconocimiento pleno de la representación directa o inmediata.

La segunda forma mediata o indirecta, es la única reconocida por el Derecho Romano.

En la época postclásica del Derecho Romano observamos el próximo paso: los terceros ya derivan de los derechos del contrato de mandato, y así mismo reclamando consecuencias de su ejecución al mandante en caso de ser insolvente el mandatario. -  
(8)

#### 6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL CONTRATO DE MANDATO.

Las obligaciones del mandatario se sancionaban mediante la "actio mandati directa"; pero además había la "actio mandati contraria", ya que también el mandante podría recurrir en responsabilidades a consecuencia del mandato.

Obligaciones del Mandante.- En primer lugar, el mandante debía indemnizar con intereses los gastos, daños y perjuicios que la ejecución del mandato hubiera ocasionado al mandatario.

(8) Margadant Guillermo. Pág. 322. Op. cit.

En segundo lugar, debía aceptar en su patrimonio los eventuales resultados negativos del acto encargado, ya realizados, en el patrimonio del mandatario. Estos deberes del mandante no nacían necesariamente, y como son deberes eventuales, encuentran su sanción en la "actio mandati contraria".

Por otra parte el mandante no tenía acción contra terceros para ir en su contra, de acuerdo con lo antes dicho, debía hacerse ceder la acción por el mandatario, aunque esta regla tenía las siguientes excepciones:

1.- Si el mandante estaba presente al celebrarse la operación.

2.- En caso de urgencia, cuando la cesión no era posible.

3.- Cuando el mandatario obtuvo fianza directamente para el mandante, o servidumbre directamente para propiedad del mandante.

4.- Cuando el mandatario prestó bajo hipoteca dinero del mandante al tercero, mediante la "actio hipotecaria" podía el mandante ir directamente contra el tercero, sin necesidad de cesión.

Obligaciones del Mandatario.- El mandatario tenía la obligación de realizar el acto que le hubiera encomendado el mandante apegándose estrictamente a las instrucciones recibidas.

Si el mandatario hacía "gastos voluntuosos", en beneficio del objeto del mandato, que el mandante no quería reconocer, el

mandatario tenía el "ius Tollendi" (derecho de retirar las mejoras aportadas) con sus dos requisitos:

- a) que estas tuvieran un valor aislado; y
- b) que se dejara la cosa como estaba.

En la ejecución del mandato, el mandatario respondía de culpa leve. Esto parece injusto, ya que no se aprovechaba el mandatario del contrato; pero por otra parte, como frecuentemente se trataba de encargos delicados, se consideraba que el mandatario no debía aceptar sino estaba dispuesto a realizar con sumo cuidado el acto en cuestión. Parecía lógico suponer que el mandatario, si bien respondía de culpa leve, por lo menos quedaba libre de responsabilidades en caso de fuerza mayor.

Si el mandatario cometía un acto ilícito en ejecución del mandato, no respondía solidariamente el mandante: "alienus dolus nocerse alteri non debet".

Si en cambio el mandato era ilegal, pero el mandatario se excedía en su encargo, el mandante respondía solamente por el daño previsible; pero el mandatario por el exceso. (9)

Además del deber de responder del dolo, culpa grave, culpa leve y caso fortuito, encontramos que el mandatario debía rendir cuentas e incorporar al patrimonio del mandante los resultados positivos de la ejecución del mandato.

---

(9) Gluck, pág. 953 in fine Pandecten, XV. Erlangen. 1813.

Este último punto parece extraño; pero se explica inmediatamente si recordamos que el mandato romano no se combina sino en casos excepcionales, con una representación jurídica directa. Para los terceros el mandatario era considerado como alguien que obraba por cuenta propia. El acto en cuestión tuvo sus consecuencias, en primer término en el patrimonio del mandatario.

La relación jurídica que nacía del contrato en cuestión terminaba por las siguientes causas:

- a) Por cumplimiento total
- b) Por imposibilidad de cumplimiento
- c) Por mutuo consentimiento.
- d) Por revocación o renuncia, siempre que no se hiciera en un momento inoportuno, o de mala fe.
- e) Por muerte del mandante o del mandatario.
- f) Por vencimiento del término previsto o por cumplimiento de una condición resolutoria.

#### 7.- CLASES ESPECIALES DE MANDATO.

MANDATO "POST MORTEM".- Cobraba eficacia después de la muerte del mandante. Gayo (10), con cierta razón, negaba validez a este mandato. En primer lugar violaba la regla, según la cual el mandato se extinguía automáticamente con la muerte del mandante, y en segundo lugar todo mandato debía ejecutarse en interés del mandante, mientras que en este caso se ejecutaba en interés de los herederos (hecha excepción de si se trataba, por

(10) Gayo. Tom. III Op. cit. pág. 158

ejemplo, de hacer un monumento funerario para el difunto). Sin embargo en tiempo de justiniano, se reconocía expresamente la validez de este mandato.

MANDATO "PECUNIAM CREDENDAE".- (mandato creditual o apertura de crédito), aquí el mandante asumía la responsabilidad del crédito concedido, ampliado o aplazado a instancia suya, a otra persona. En el Derecho justiniano este tipo de mandato era considerado como una forma sustantiva de la fianza.

En este caso el mandante encargaba al mandatario, que prestase una suma determinada a un tercero.

MANDATUM "TURPE".- Este mandato se refería a un acto ilícito; obligaba al mandante y al mandatario solidariamente para con la víctima.

AESTIMATUM.- Clase de mandato, que daba facultad al mandatario de vender válidamente un objeto entregado por el mandante y propiedad de éste, y quedarse con margen entre el precio obtenido y un precio fijado de antemano. Puede considerarse como antecedente del moderno contrato de consignación.

C A P I T U L O    I I .

EL MANDATO EN LA EDAD MEDIA.

1.- Derecho Germánico

a) Fase Consuetudinaria

b) Corpus Juris.

2.- Panorámica de la Europa Occidental en la Edad Media.

## I.- DERECHO GERMANICO.

a).- Fase Consuetudinaria.- Después del año 476, en el occidente toman el poder las monarquías germánicas; el Derecho Romano vulgar sobrevive al lado de diversos Derechos Primitivos germánicos.

El Derecho Germánico, en su fase consuetudinaria, rechaza el mandato con representación directa. Hay que reconocer que tampoco lo necesitaba, la vida jurídica era primitiva aún; pocos contratos se celebraban entre las "sippes" relativamente autárquicas y el paterfamilias tenía sobre los miembros de la "domus" germánica, el "mundium", que implicaba una representación automática. La unidad de aquel derecho es en realidad la familia, y no el individuo, y el representante nato de todos los miembros de la "sippe" es el jefe de la familia.

Con el surgimiento del feudalismo, los señores feudales comienzan a encargarse de ciertos problemas de sus vasallos. El contrato feudal, con su deber recíproco de fidelidad, inclusive los obligaba a representar a sus vasallos en relación con ciertos problemas críticos, tales como el cobro a otro poderoso, etc.

Con la dificultad de las comunicaciones, los grandes terratenientes, necesitan también para ciertos dominios representantes ("prevost", "bayle"; etc.)

Y así vemos como el derecho germánico originalmente contra

rio a la figura de la representación directa se inclina paulatimamente hacia ella.

b) Corpus Juris.- A partir del siglo XI, renace el derecho romano en su expresión justiniana.

A causa del arcaísmo frecuente de justiniano, que le hace incorporar en su "Corpus Juris" actitudes al Derecho Clásico, - ya pasadas de moda en su propia época, este Corpus Juris da impresión más contraria a la representación directa que la que había correspondido a la realidad bizantina. Sin embargo, la Edad Media solo conoció el texto del Corpus Juris y no la realidad de los tiempos de justiniano, y por ser el Corpus Juris un libro de autoridad, al que había que obedecer a la biblia, este renacimiento del "Corpus Juris" frenó el desarrollo de la representación directa.

## II.- PANORAMICA DE LA EUROPA OCCIDENTAL EN LA EDAD MEDIA.

Observamos en la Europa Occidental de la Edad Media:

- a).- Costumbres Germánicas que poco a poco se inclinan hacia la representación directa.
- b).- Un Derecho Romano medieval, que vacila entre el texto adverso a la representación directa, y las necesidades de la práctica.
- c).- Un Derecho Canónico, no tan respetuoso del "Corpus Juris" como el Derecho Romano Medieval.
- d).- Nuevos Derechos Mercantiles, nacidos de las prácticas de -

los gremios, consulados, etc. de los comerciantes, muy poco preocupados por ciertos textos del "Corpus Juris".

En General, el resultado de todo lo anterior fue un paso hacia la situación moderna, el Procurator con poderes generales inclusive con el poder de enajenar llega a ser una figura común. La iglesia inclusive permitió finalmente el matrimonio por representación directa y en materia política o eclesiástica muchos poderosos se hacen representar en asambleas.

En materia Mercantil, a veces el "procurator" debía hacerse responsable de las pérdidas fortuitas, en cuyo caso podía cobrar una comisión rompiéndose así el principio de gratuidad en el contrato de mandato. También aparece en esa época el *mandatum ad vendendum*, (1), con condición para el mandatario, que consistía en el encargo de buscar clientes para inmuebles u otros muebles o bienes, por medio de un "mediator curatorius", etc., con promesa de una comisión. En algunos casos encontramos por ejemplo, un capitalista encarga a otro la compra de mercancías con dinero prestado por aquél y la venta de las mismas por cuenta común (figura precursora de la comandita); y aquí, quien realizaba el encargo es considerado como un mandatario.

Con esta infiltración de mandatos con representación directa en todas las ramas de la vida, desde la administración de dominios, hasta el matrimonio, asambleas públicas o negocios mer-

---

(1) Voetius, Pandectas, pág. 171, 172 Amberes.

cantiles, oímos la voz de los romanistas medievales, desconfiados de este desarrollo y recordando los principios clásicos de la representación indirecta y de la gratitud.

C A P I T U L O   I I I .

EL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO ESPAÑOL CONTEMPORANEO

1.- Definición del Contrato de Mandato.

2.- Características del Contrato de Mandato.

a) Consensual

b) Gratuito

c) Revocable.

## DERECHO ESPAÑOL CONTEMPORANEO.

## 1.- DEFINICION

El vigente Código Civil Español lo define en su artículo - 1709 como:

"Por el contrato de mandato, se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta y cargo de otra". (1)

Los autores patrios acostumbran a definirlo en un sentido más concreto, de mandato representativo, suponiendo que es de esencia en el mandato de conferimiento de la representación al mandatario.

Sánchez Roman dice que el mandato es un contrato, consensual, unilateral o bilateral, por el cual una persona mandante confiere su representación a otra que la acepta en este caso es el mandatario, para uno o varios asuntos, sin retribución o con ella.

Valverde afirma que el mandato es un convenio por el cual una persona confiere a otra poder para representarla, a fin de que esta realice en nombre de aquella uno o varios negocios jurídicos.

La definición del código adolece de gran vaguedad por la latitud de la expresión "prestar algún servicio o hacer alguna-

---

(1) Código Civil Español Vigente. Cuarta Edición. T. II Madrid. 1960. Navarro Armandi.

cosa", que parece dar cobija dentro del mandato a toda clase de prestaciones, borrando toda diferencia entre este contrato y los de arrendamiento de servicios de obra. Y en cambio las definiciones de los autores aludidos pecan de excesivamente restringidas, teniendo en cuenta la total regulación del mandato en el código civil, y las orientaciones doctrinales más recientes a que después se hace referencia, puede ser definido aquél "Como el contrato por el cual una persona se obliga a realizar, por cuenta o encargo de otra, actos o servicios relativos a la gestión de uno o varios asuntos, como retribución o sin ella. -

(2)

Enneccerus, Kipp y Wolff, (3) en la crítica que hacen con respecto a la definición del Código español vigente, opinan que: "No es característica del mandato de facultad de representación del mandante por el mandatario". Y continúan diciendo que: - - Aunque la jurisprudencia en principio consideraba la representación como circunstancias que esencialmente acompañaba al mandato, posteriormente ha modificado su criterio y actualmente esa ocurrencia de mandato y representación se considera como circunstancia accidental".

(Reformas de 2 de Febrero de 1925 y 16 de Febrero de 1935)

## 2.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE MANDATO.

a).- El mandato es esencialmente consensual, ya que basta

(2) Código Civil de Mucius Scaevola. Tomo XXVI, Vol I, Tomo II. pág. 237.

(3) Enneccerus, Kipp y Wolff. Tratado de Derecho Civil Derecho de las obligaciones. Tomo II. Barcelona 1944. Editorial Bosh. pág. 322.

el acuerdo de las partes que en él intervienen para que el contrato se perfeccione.

b).- Por regla general es gratuito según el vigente Código Civil Español que al efecto dice:

"A falta de pacto en contrario, el mandato se presume gratuito. Esto no obstante si el mandatario tiene por ocupación - el desempeño de servicios de la especie y que se refiere al mandato, se presumirá la obligación de retribuirlo".

Manresa y Navarro, (4), en sus comentarios al Código Civil Español, se pronuncia contra la gratitud del mandato, diciendo que: "En el derecho Moderno el contrato de mandato no es el contrato del desinterés, de la obnegación y de la generosidad que soñaron los romanistas.

En la legislación romana y en nuestra legislación histórica, establece el código:

- 1o. Que puede establecerse una retribución sin que deje de -- ser mandato.
- 2o. Que a falta de pacto expreso se presume gratuito. Presunción contraria rige para la comisión mercantil (artículo - 277 Código de Comercio Español).
- 3o. Que se presume, en obstante, retribuido cuando el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios que se - refiere al mandato.

---

(4) Manresa y Navarro. Comentarios al Código Civil Español. Tit. II, 4a. Edición, Edit. Madrid. 1931.

Ello implica que se considere el mandato unilateral cuando es gratuito, y bilateral cuando es retribuido, mientras que en el primer caso produce obligaciones para el mandatario y derechos para el mandante.

Por el otro lado en el segundo caso hay reciprocidad de obligaciones.

Los autores patrios Sánchez Román y De Diego; suelen incluir el contrato de mandato en el grupo de los preparatorios, porque crean un estado de derecho que es preliminar para la celebración de otros contratos posteriores. Pero tampoco nos parece aceptable este punto de vista pues a parte de que el objeto del mandato pueden ser actos materiales, no jurídicos, se podrá otorgar aquel, no para constituir relaciones jurídicas contractuales, sino para extinguirlas por el pago.

#### EL PROBLEMA DE LA ESENCIA DEL MANDATO Y SUS RELACIONES CON EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACION.

La teoría del contrato de mandato y sus relaciones con el principio de la representación, ha atravesado una importante evolución histórica. En una primera fase, personificada por el derecho romano, la esencia del mandato era la gratitud. La representación directa (es decir el fenómeno de recaer los efectos de una obligación sobre sujeto diverso de aquél, que hubiere contraído) no fue conocida en el mundo romano.

En una segunda fase desaparece la gratitud como elemento -

esencial del mandato y pasa a hacerlo la representación. Encarna esta decisión el Código Civil Francés que en su artículo 1984 confunde al mandato con el poder, poniendo la esencia de aquél\_ en la representación del mandato por el mandatario.

En la fase actual tiende la doctrina a separar las ideas - de representación sin mandato, y mandato sin representación. - Aunque la representación sea de un carácter ordinario del contrato de mandato dice Colin y Capitant (5), no es su carácter - esencial. Nada impide a las partes disponer que el mandatario\_ tratará con los terceros en su nombre propio, y sin darles a co nocer su verdadera cualidad.

En el derecho español la mayoría de tratadistas de fines - del siglo y principios del presente (Sanchez, Román, Manresa y Valverde, etc.), consdieraron a la representación como nota - - esencial y caracterfstica del mandato; pero lo cierto es que el código expone aparte el principio de la representación (artículo 1259), y no parece contrario a la posibilidad de un mandato - sin representación.

El artículo 1709 en efecto, define al contrato de mandato, sin incluir el deber de obrar el mandatario en nombre y representación del mandante, y el artículo 1717 admite explícitamente, la hipótesis de que el mandatario obre en nombre propio.

c).- Por último diremos, que en el derecho español no se - admite la existencia del mandato irrevocable.

(5) Colin y Capitant. Curso elemental de derecho civil. Editorial Reus. Madrid 1949. pág. 340

C A P I T U L O   I V .

EL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO CIVIL FRANCÉS.

- 1.- Definición del Mandato.
- 2.- Caracterización del mandato.
- 3.- Validez del contrato de mandato.
- 4.- Mandato general y mandato especial.
- 5.- Obligaciones del mandante y mandatario.
- 6.- Causas de terminación del contrato de mandato.

## 1.- DEFINICION.

El artículo 1984 define al mandato como: "Un acto por el cual una persona da a otra poder de hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre".

El que confiere al poder se llama mandante, aquél a quien se confiere es el mandatario. El acto escrito que se redacta al efecto se hace constar el acuerdo de voluntades, se denomina procuración.

El mandato, en principio se concluye, Instuito Personae. (1)

1.1.- Idea de Representación.- Originalmente el mandato romano confrontaba la idea de la representación, al cual no cedió hasta bastante tarde, en el derecho moderno, el mandato, por lo menos tal como lo comprende y lo organiza el código civil francés es siempre representativo, el mandatario habla, escribe y obra en nombre del mandante, cuyo organo y portavoz es; en nombre de él, los actos a que procede producen sus efectos en el patrimonio del comitente, no en el suyo propio. En la representación no se conciben más que actos jurídicos que entran en el cuadro del mandato civil.

## 2.- CARACTERIZACION DEL CONTRATO DE MANDATO.

Mandato Gratuito y Mandato Retribuido. La noción de mandato se ha ampliado y flexibilizado, esencialmente gratuita, esta

(1) Código Civil vigente Francés. Vigent. Duxième. Edition Dalloz. Paris 1922. Pág. 361.

organización admite el título de oneroso y sin duda el carácter de gratuito. El legislador mismo provee que el mandatario estipule una renumeración (art. 1986), y le concede en tal caso una acción para obtener el pago de lo que se le debe. art. 1999-lo.

### 3.- VALIDEZ DEL CONTRATO DE MANDATO.

Como condiciones de validez del contrato de mandato se señalan:

a).- El Consentimiento, que en el mandato debe ser manifiesto y anterior a la realización de los actos de que el mandatario se haya encargado, sin lo cual se tendría no un mandato sino una gestión de negocios; por otra parte en el mandatario el consentimiento puede ser expreso ó tácito.

Artículo 1985 establece: "El mandato debe ser dado expresamente por el mandante y que solo la aceptación del mandatario puede ser tácita. (2)

b).- La Capacidad.- El mandante debe tener la capacidad de contratar pero además, como los actos para los cuales confiere poderes al mandatario producen sus efectos en el propio patrimonio del mandante, se exige que tenga capacidad para realizar esos actos. Así que, si se da el mandato para la venta de un inmueble, el mandante debe ser capaz de enajenar dicho inmueble.

Por la misma razón, y desde el momento en que los actos rea

---

(2) Código Civil Vigente Francés. Op. Cit., pág. 361

lizados por el mandatario no afectan a su patrimonio ni a su persona, se muestra menos exigente en lo que concierne a su capacidad; no es necesario que sea capaz de proceder de los actos de su cuenta personal. Una cosa es el poder y la otra la capacidad y así una mujer casada podría realizar, como mandataria de su marido o en su condición de tutora de sus hijos.

Por eso decide el código que las mujeres y los menores emancipados puedan ser nombrados mandatarios, (art. 1990) y está de acuerdo, en hacer que se beneficien de esta libertad todos los incapaces, siempre no obstante, que estén dotados de discerni- mmiento.

c).- La Forma. En el Derecho Francés, el mandato es en principio un contrato consensual, no está sometido a formalidad especial alguna, no es indispensable por regla general la redacción de un escrito y en el mandato puede darse verbalmente salvo las dificultades de la prueba, que surgen entonces en los términos del derecho común.

d).- El Objeto. El mandato debe de tener un objeto determinado y lícito, por aplicación de los principios generales en materia de obligaciones y además de que dicho objeto no debe con-sistir en la concepción moderna del mandato, más que en actos jurídicos, con exclusión de los actos materiales. (3)

(3) Josserand Luis. Derecho Civil. Tomo II. vol. II Contratos, - Edit. Bosch y Cía. Buenos Aires. 1951. pág. 361.

#### 4.- MANDATO GENERAL Y MANDATO ESPECIAL.

El mandato es especial si se ha dado para un asunto o ciertos asuntos solamente, y es general si se extiende a todos los negocios del mandante. (art. 1987).

Para resolver dificultades de interpretación, el código civil francés decide que el mandato concebido en términos generales no abraza más que los actos de administración. (art. 1988), y que es necesario un poder especial y expreso si se trata de enajenar, de hipotecar o de proceder a cualquier otro acto de disposición que interese a la propiedad misma. (art. 1988, 2o.)

#### 5.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y MANDATARIO.

**MANDANTE:** 1.- El mandatario debe quedar indemne. (sin que por lo demás esta regla afecte al orden público) Lleva pues, a la cuenta, al pasivo del mandante, las sumas desembolsadas en esta ocasión y también las pérdidas que la ejecución del mandato ha podido inflingirle, por lo menos cuando no le es imputable alguna culpa (arts. 1999 y 2000).

Si se ha hecho anticipos, tiene derecho a los intereses de los mismos desde el día del desembolso.

Los daños causados a la persona deben ser reparados también y por el mismo título que los daños de orden material; en suma esta es una obligación contractual de seguridad que incumbe al mandante con relación al mandatario.

2.- El mandatario puede reclamar el pago del salario

a que tiene derecho (art. 1999, lo.), y cuya estipulación no ha modificado la naturaleza del contrato, en nuestros días, el mandato puede construirse sobre el tipo oneroso.

MANDATARIO: 1.- El mandatario debe de ejecutar el mandato, después de lo cual tiene que rendir cuenta de su misión.

"Debe de ejecutar completa y fielmente el mandato que le ha sido confiado (art. 1991), de no hacerlo así su responsabilidad quedará comprometida, no sólo en razón de su dolo o de las culpas graves que hubiere cometido, sino como consecuencia de las culpas simples que se probara existían a su cargo. La ley requiere que se comporte como un administrador diligente, como un buen padre de familia; no obstante el código civil añade que la responsabilidad relativa a las culpas se aplica menos rigurosamente a aquel cuyo mandato es gratuito que a quien recibe una remuneración. (art. 1992, 2o.)

2.- El mandatario debe rendir cuentas de su gestión (artículo 1993). Es esta una obligación general y esencial incumbe a todo mandatario, y no se comprendería que fuese dispensado de ella, porque la cláusula que tendiera a ese resultado cargaría al mandante a merced de él.

El código civil francés quiere que el mandatario de cuenta a su comitente "de todo lo que ha recibido en virtud de su procuración", y agrega; "Aun cuando lo que hubiera recibido no hubiese sido debido al mandante." (art. 1933)

En cuanto a los intereses de las sumas que ha recibido no -

los debe, conforme al derecho común de las obligaciones (art. 1146), sino "a contar del día en que haya incurrido en mora", (art. 1996).

#### 6.- CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE MANDATO.

Las causas excepcionales establecidas en el artículo 2003 a 2010 son:

- 1.- La voluntad unilateral de una de las partes.
- 2.- El fallecimiento de una de ellas
- 3.- La quiebra o la insolvencia de la una o de la otra.
- 4.- Su interdicción o su internamiento.

1.- La voluntad unilateral de una de las partes.- Puede revocar el mandato, lo mismo tanto el mandante o bien el mandatario renunciar a él.

Revocación del Mandante.- El mandante puede revocar su procuración cuando bien le parezca (art. 2004), el mandato es responsable adnutum, es que en efecto, es negocio de confianza, ahora bien la confianza no se impone, si llega ella a desaparecer, la operación cede, el comitente tiene el poder de desasirse a su voluntad revocando la procuración, bien expresamente o tácitamente.

Renuncia del Mandatario.- Por su parte el mandatario tiene la facultad de evadirse de la operación notificando al mandante su renuncia (art. 2007), pero aunque igual al derecho de revocación del mandante este tiene sus limitaciones. El mandatario -

que desiste debe indemnizar al mandante el perjuicio que le cause su decisión a menos sin embargo que esta se explique, por su parte la imposibilidad en que se encontraba para continuar el mandato sin experimentar el mismo un perjuicio considerable.

2.- Fallecimiento de una de las partes.- El mandato Celebrado In tuitu Personae, finaliza por el fallecimiento de uno de los contratantes mandante o mandatario. (art. 2003), la confianza es personal, no se transmite a los herederos del causante.

3.- La Quiebra o insolvencia.- La ley considera que la insolvencia de una de las partes, mandante o mandatario pone fin a la confianza recíproca de que debía presidir sus relaciones (art. 2003), y se está de acuerdo en reconocer la misma influencia, por las mismas razones, a la quiebra.

4.- Interdicción o internamiento.- La interdicción de uno de los contratantes no permite ya la prolongación de las relaciones de confianza y de interés que implica el mandato, un mandatario que sufre interdicción no está ya en estado de cumplir su misión, un mandante que sufre interdicción no puede ya mantener el poder que habfa conferido ni vigilar la ejecución del mismo (art. 2003)

(4)

---

(4) Josserand Luis. Derecho Civil. Tomo II. Vol. II. Contratos, - edit. Bosch y Cía. Buenos Aires 1951. pág. 371.

C A P I T U L O V .

EL CONTRATO DE MANDATO EN EL DERECHO ITALIANO  
CONTEMPORANEO.

I.- Concepto.

II.- Características.

## I.- CONCEPTO.

El artículo 1737, del Código Civil Italiano vigente, expresa:

"El Mandato es, un contrato en cuya virtud una persona se obliga gratuitamente o mediante una compensación a ejecutar un negocio jurídico por cuenta de otra persona que le confirió el encargo".

### CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE MANDATO.

a) Se llama al Mandato en la definición anterior, un contrato.

b) Se hace referencia a que el mandato pueda ser oneroso o gratuito según lo convenido por las partes, sin presuponer que sea de una naturaleza u otra.

Por otra parte el artículo 1739, del Código Civil Italiano vigente establece: "El Mandatario no debe ser remunerado por el mandante, si no se pacto la remuneración". Esto trae como consecuencia que el mandato sea un contrato gratuito. (1)

c) El objeto primordial del contrato de mandato, debe de consistir en la ejecución de un negocio jurídico excluyendo la posibilidad de que el objeto pudiera consistir en un hecho o en un acto material.

---

(1) Código Civil Italiano Vigente. Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil Italiano. 4a. edición Tomo II, vol. II, Madrid. 1944, pág. 461.

d) De la definición de mandato se desprende la idea de la representación, ya sea manifestandose como mandato representativo, o mandato sin representación.

Uno de los tratadistas Italianos más nombrado es Roberto de Ruggiero (2), expresa: "El verdadero mandato nunca debe de ir separado de la idea de representación, puesto que es la fuente más importante de la representación voluntaria. Esta representación es la causa de que una persona (representante), al emitir una declaración de voluntad, dé vida a un negocio jurídico, cuyos efectos se producen en otra persona (representado, en cuyo nombre e interés obra aquél. Del primer elemento o requisito (declaración de voluntad propia) deriva la diferencia entre representación y cualquiera otra especie de encargo en el que el tercero (nuncio) no manifiesta una voluntad propia, sino que se limita a hacer la declaración de voluntad ajena. Del segundo (actuar a nombre e interés ajenos) viene la distinción entre representación y otros casos en los que una persona obra en interés de quien le confirió el encargo; pero no en su nombre; así que todos los efectos del negocio efectuado se producen en el patrimonio del encargado precisándole de un determinado expediente para hacerlos recaer en el patrimonio del otro.

En el mandato se va a conferir un poder de representación al mandatario, quien permanece extraño a todas las relaciones jurídicas que crea el contratar con los terceros, los cuales que--

---

(2) Roberto de Ruggiero. Instituciones de derecho civil. Trad. de la 4a. Edición Italiana por Ramón Serna y José Cruz. T. II.- Vol. II, Madrid 1944. pág. 461 a 463.

dan por virtud de su voluntad, ligados directamente al mandante. Y ésto basta para distinguir, como oportunamente distingue el Có digo de Comercio Italiano (artículos 249 a 390, el mandato de la comisión en la cual el comisionista negocia por cuenta del comitente, pero en nombre propio, por lo que no liga los terceros al comitente, si no él mismo (artículo 331): En este y otros casos análogos puede hablarse de la representación; pero ésta es solamente indirecta porque, como se ha dicho, precisa un acto jurídico especial para transferir al representado las adquisiciones hechas y las obligaciones contraídas en nombre del representante directo. Constituye, pues, una causa que deforma el mandato, y transforma al mandatario en simple comisionista, ya que actúa en nombre propio y no del mandante.

Lo anteriormente expuesto por el autor Ruggiero podemos objetar que este autor emplea como sinónimas las palabras "en nombre" y "por cuenta", siendo ésta última la emplea el código civil Italiano en su definición, y es así como llega a la conclusión de considerar que el mandato es siempre representativo. Al respecto, debe hacerse notar que el acto que se ejecuta en nombre del representado siempre es por su cuenta, pero el acto jurídico que se realiza por cuenta del representado no siempre es en su nombre.

C A P I T U L O VI.

EL MANDATO EN EL DERECHO ALEMAN.

1.- Definición.

2.- Requisitos:

a) Consentimiento.

b) Objeto.

3.- Características generales del contrato de mandato

a) Gratuito

b) Representativo y no representativo

4.- Formas de terminación del mandato.

## I.- DEFINICION.

El artículo 662 del Código Alemán establece: "Que por aceptación del mandato se obliga el mandatario a ejecutar gratuitamente el asunto que le haya encargado el mandante".

Por la palabra mandato o encargo el texto literal de este artículo califica el mandato aparentemente como una acción unilateral. Pero en realidad el mandato es un contrato por el cuál el mandatario se obliga a ejecutarlo. Este contrato es esencialmente gratuito y representa un acto de complacencia legalmente regulada y separada de la donación. El Código Alemán contempla el mandato remunerado como vinculado con un arrendamiento de servicios o un contrato de obra. (art. 675). (1)

El Código Alemán ha colocado la representación, es decir, el poder del mandatario, en la parte general, y dentro de las obligaciones singulares contempla especialmente el mandato gratuito, cuyos efectos se aplican igualmente al mandato remunerado que no representa un contrato separado, sino que sólo se presenta en combinación como los contratos arriba mencionados, una reglamentación que importa para el mandato remunerado sobre todo la aplicación de las disposiciones que rigen el arrendamiento de servicios y el contrato de obra.

El contrato de Mandato no requiere el cumplimiento de una forma ni la entrega de un instrumento que informe sobre los podere

---

(1) Lowenwarter, Victor. Derecho Civil Alemán.  
Código Civil Alemán. pág. 294.

res otorgados.

Este contrato de Mandato se concluye con la aceptación expresa o tácita del encargado.

El encargado que se haya ofrecido públicamente para ejecutar ciertos asuntos, si no quiere aceptar un encargo relativo a aquella clase de negocios que éste se dedica, está obligado a dar inmediatamente al mandante aviso de su negativa. (artículo 663).. El que guarda silencio se hace responsable de los daños y perjuicios que cause.

El Código alemán no establece expresamente el deber de indemnización, pero la opinión general sostiene que, habiéndose establecido por el legislador un deber en contestación, se subentiende que la omisión culpable de este deber haga responsable, según la máxima del artículo 276.

Por lo que toca al contenido del contrato el mandato puede referirse a la ejecución de toda clase de negocios, asuntos simples o complicados, a actitudes reales o a la celebración de contratos en nombre del mandante o en nombre propio del mandatario. En resumen, el negocio mismo de que se trata en el mandato determina la índole y fija los límites del mandato particular.

## II.- REQUISITOS.

a) Consentimiento.- Con que se de el acuerdo de voluntades entre las partes que intervienen en el contrato, para que éste se perfeccione y produzca sus efectos, sin necesidad de cumplir

con ninguna formalidad.

b) Objeto.- Es objeto del mandato alemán cualquier tipo de negocios de hecho o de derecho, sólo se impone como requisito - que éstos negocios no sean contrarios a la ley o a las buenas - costumbres.

### III.- CARACTERISTICAS GENERALES DEL CONTRATO DE MANDATO.

a) Gratuito.- En la legislación alemana el mandato es gratuito, y por lo tanto el mandatario no recibe retribución alguna por la prestación de sus servicios; aunque puede pactarse lo contrario.

b) Representativo y no Representativo.- En el Código Civil Alemán no solo se admite el mandato sin representación, sino que además se regula por separado y como instituciones diferentes, - el mandato y la representación.

### IV.- FORMAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE MANDATO.

El mandato en el Derecho Alemán termina:

a).- Por revocación del mandante o desahucio del mandatario. Ambas partes pueden ejercer estas facultades en todo tiempo, - - mientras no se haya cumplido el mandato.

El artículo 671, inciso 1 dice: "El mandatario puede desahuciar el contrato por causa grave, aunque haya renunciado a este derecho".

Las declaraciones de revocación y de desahucio no soportan

condiciones por ser declaraciones unilaterales.

b) Por Cumplimiento del término o Condición.

c) Por muerte del mandante o incapacidad del mismo.- La - -  
muerte del mandante no extingue, en caso de deuda del mandato. -  
(artículo 672). Los herederos suceden en este caso en los dere-  
chos y obligaciones del mandato, hasta que el representante del\_  
mandante en el caso de la incapacidad o sus herederos puedan dis-  
poner otra cosa.

d) Por muerte del mandatario o incapacidad.- En caso de deu-  
da termina el mandato. Artículo 673, establece: El heredero de-  
be de notificar al mandante la muerte del mandatario y si hay pe-  
ligro en la demora continuar ciudando el negocio que se le encar-  
gó hasta que el mandante pueda proveer a ello en otro modo.

e) La quiebra del mandante extingue el mandato. (artículo -  
23 Ley Alemana de quiebras).

f) Por cesamiento de la mujer mandataria. (2)

---

(2) Lowenwarter, Victor. Derecho Civil Alemán.  
Código Civil Alemán. pág. 298.

## C A P I T U L O VII.

## DERECHO MEXICANO.

## 1.- Definición.

## 2.- Clasificación del Mandato:

- a) Oneroso y Gratuito
- b) General y Especial;
- c) Mandato Representativo y sin Representación.

## 3.- Elementos:

- a) Consentimiento
- b) Objeto
- c) Capacidad
- d) Forma.

## 4.- Obligaciones del Mandante

## 5.- Obligaciones del mandatario

## 6.- Obligaciones y Derechos del Mandante y del Mandatario con relación a terceros.

## 7.- Formas de Terminación del Mandato.

## 8.- Mandato Judicial.

- a) Diversas formas de terminación.

**EL MANDATO EN EL DERECHO MEXICANO**

DEFINICION.- El art. 2546 del Código Civil Vigente define -  
al mandato:

"Como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le en carga". (1)

En esta definición concluimos que son dos los elementos - -  
esenciales del contrato de mandato mexicano:

a) Tiene por objeto el que se presten servicios por el mandatario, consistentes en la celebración de actos jurídicos por -  
cuenta del mandante.

b) Es necesario para que exista mandato que haya representa-  
ción.

Entendemos esta definición como un contrato en cuya virtud -  
una persona se obliga gratuitamente o mediante una compensación  
a ejecutar un negocio jurídico por cuenta de otra persona que le  
confirió el encargo.

Esta definición da una idea del mandato excesivamente amplia  
pues comprende además del mandato propiamente dicho otras figu--  
ras de encargo o comisión en las que el encargado obra por cuen-  
ta de otro, pero no en su nombre como representante suyo.

El mandato verdadero y propio no va nunca separado de la -  
idea de representación, puesto que es la fuente más importante -

(1) Código Civil para el Distrito Federal.  
Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. México, --  
1975.

la representación voluntaria.

Dicha representación es causa de que una persona (representante), al emitir una Declaración voluntaria, de vida a un negocio jurídico cuyos efectos se reproducen en una persona (representado), en cuyo nombre e interés obra aquél.

La Representación puede ser de dos formas: Legal o convencional.

Legal.- Tiene su fuente en la ley y se instituye para la administración de los bienes de los incapaces.

Convencional.- Tiene su fuente en un contrato llamado mandato. (2).

Todo contrato de mandato tiene por fin esencial el otorgamiento de la facultad de representar jurídicamente al mandante o representante.

En el Derecho Moderno el mandato, sea especial o general implica siempre la facultad de representar, es decir de actuar por cuenta ajena y esta configuración se le debe al derecho moderno, pues en el Derecho Romano todo mandato era esencialmente gratuito; cuando se pactaba una remuneración por el servicio que el mandatario prestaba al mandante el contrato degeneraba en arrendamiento.

No debe olvidarse que la representación es de dos clases:

Representación Directa.- Esta se da cuando el mandatario en

---

(2) De los Contratos. Tomo IV.

Arturo Valencia Zea. Tercera Edición. Editorial Temis. 1970 México.

el momento de cumplir el encargo recibido, advierte al otro contratante que obra por cuenta ajena o sea que no realiza su propio negocio sino en el del mandante. Aquí el tercero con quien se negocia sabe que contrata directamente con el mandante y no con el mandatario.

Representación Indirecta.- En esta el mandatario no advierte al tercero que actúa como mandatario, esto es obra de su propio nombre, pero entiende que se celebra un negocio ajeno. Lo que equivale a decir que el mandato puede darse para que el mandatario emita una declaración de voluntad en nombre y por cuenta del mandato (mandato representativo directo) o para que el mandatario contrate a su nombre y no en el del mandante pero por cuenta y riesgo de este. (mandato representativo indirecto).

Puede haber representación sin mandato como puede haber mandato sin representación; pero la representación del mandato no es el contrato de mandato. Este era otro cargo fundado que se le hacía a la definición del Código de 1884. Entre nosotros, ya el Código de Comercio de 1889, y por lo tanto anterior al Código Civil de 1928, admitió que en materia comercial podía haber mandato sin representación.

El Código de Comercio en su artículo 273 dice:

"La comisión no es más que el mandato aplicado a los actos comerciales"

Allí se establece al tratarse de la comisión que el comisionista, puede tratar un asunto que se le encomiende, ya sea a nom

bre propio, ya sea a nombre del comitente. Por lo mismo si la comisión era mandato que autorizaba al comisionista para obrar a nombre propio o a nombre del comitente, se admite en materia comercial un mandato sin representación.

Fue en el Derecho Mercantil, donde primero apareció la necesidad de admitir un mandato sin representación. Cuando un comerciante o una persona, aun sin tener carácter de comerciante, encomendaba a otra ejecutar algunos actos por cuenta de él. Muchas veces era conveniente que el que ejecutaba esos actos no dijera a la persona con quien contrataba si obraba de lo siguiente, aclaremos con un ejemplo: Una persona quería vender determinadas mercancías que tenía y le encomendaba a otra la venta (comisionista); pues todas las personas preferían contratar con personas conocidas como comerciantes que con un individuo del que no sabían quien era, del que no conocían nada respecto de su honorabilidad, de su solvencia y sería difícil, además de su persona y sería difícil por menos de pérdida de tiempo en averiguar quien era esa persona. Si el comisionista vendía la cosa como suya, se facilitaba la operación mercantil, además ofrecía la ventaja para el comisionista el no decir que estaba obrando a nombre de otra persona. Un comisionista, por ejemplo; vendía determinado producto que él ya sabía que no producía; si el comisionista decía: le vendo a usted este maíz, trigo, maquinaria, etc., que me ha mandado fulano de tal, vendía a nombre de otro como representante, entonces venía el peligro para el comisionista de que cuando el cliente volviera a necesitar algún producto, se diri--

giera directamente al productor eliminándolo a él porque ya no lo necesitaba ya que sabía quien vendía; y esta situación perjudicaba grandemente los intereses del comisionista.

Así vemos que entre nosotros primero se admitió el mandato sin representación en materia mercantil y fue hasta el año de 1928, cuando el Código Civil hizo adición del mandato sin representación.

## 2.- CLASIFICACION DEL MANDATO.

Clasificaremos al mandato como un contrato Principal, Bilateral, Oneroso o Gratuito según se estipule, Formal, Consensual, No Solemne, Instuitu Personae.

- a) Principal.- Porque tiene autonomía jurídica propia, no depende de ningún otro contrato, para su existencia.
- b) Bilateral.- Es bilateral puesto que impone obligaciones recíprocas a ambas partes.
- c) Oneroso.- Cuando consista en atribuciones o funciones conferidas por la Ley al mandatario, y cuando consista en los trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario o de su modo de vivir. En oneroso por regla General y gratuito solo a través de convenio expreso.
- d) Formal.- Es en principio formal y excepcionalmente consensual porque se perfecciona con el acuerdo de voluntades.
- e) No Solemne.- Apareciendo en el las formalidades solo por excepción.

f) Intuitu Personae.- Esto, en consideración de que se celebra - en atención a las cualidades personales de las partes.

### 3.- ESPECIES DE MANDATO.

a) ONEROSO Y GRATUITO.- Es oneroso como ya dijimos anterior por regla general, presumase que es gratuito cuando no se hubiere convenido que el mandatario reciba una retribución por su trabajo. Esto nos indica que la gratuidad es de naturaleza del mandato, porque cuando nada se establece ella queda erigida en regla. (3)

El Código Civil Vigente señala:

"Solamente será gratuito el mandato, cuando así se haya convenido expresamente". (4)

La función que el contrato ejerce consiste en el servicio - que el mandatario presta al mandante, realizando aquél en lugar de éste el negocio que le ha sido encomendado. La relación, - inspirada en la confianza, asumió en los orígenes -en el Derecho Romano reposa en el Officium y en la amistad, el carácter de negocio a título gratuito, pero lo perdió en el derecho moderno, - que consiente una remuneración e impone al mandatario, cuando dicha retribución media, una responsabilidad media. Sin embargo - la gratuidad continúa siendo, por efecto de la tradición romanística característica normal de la relación; el servicio no debe -

---

(3) Pedro Frutos e Isauro P. Arguello  
Compendio General de Derecho Civil. pág. 205  
Editor Biblioteca Jurídica de Buenos Aires 1930

(4) Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. pág. 438.

ser remunerado por el mandante si no se pactó la retribución. - En esto radica una de las diferencias que existe entre el mandato civil y el mercantil, ya que el último contrariamente se presume retribuido (art. 349 del Código de Comercio). (5)

El Mandato puede ser Escrito o Verbal, el Código Civil en su art. 2551 dice "El mandato Escrito puede otorgarse":

- 1.- En escritura pública;
- 2.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público juez de primera instancia, jueces menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionamiento o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
- 3.- En carta poder sin ratificación de firmas.

El Mandato Verbal (Art. 2552 Código Civil vigente) es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

b) MANDATO GENERAL O ESPECIAL.- El poder de representación conferido al mandatario será general o especial, es decir válido para toda clase de actos o negocios jurídicos en los que sea posible emitir declaraciones de voluntad por cuenta y nombre ajeno o bien circunscrito al negocio a que el encargo se limita.

---

(5) Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil Pág. 463.

Esta clasificación se limita al derecho Romano; pero se ha atribuido diferente significado a las expresiones mandato general y especial, según ha evolucionado la legislación positiva.

El Código civil vigente en su artículo 2554 especifica como mandatos generales los que se dan respecto de varios asuntos para pleitos y cobranzas, para administrar bienes, o ejercer actos de dominio. Bastará que se diga que se otorga con todas las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres primeros casos antes mencionados; las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Este último párrafo del art. 2554 del Código Civil vigente resulta impropio, ya que los poderes se otorgan ante los notarios, no son otorgados por los notarios, Otra deficiencia la encontramos en que si se presume que la finalidad del legislador al disponer la inserción del artículo 2554, en los testimonios, fue la de que el otorgante conociera los alcances del acto que se celebra, si se sigue al pie de la letra lo otorgado en el pá-

rrafo de referencia, y dado que en la práctica el notario lee al otorgante lo asentado en el protocolo, y hasta que este esta firmado se expiden testimonios, el otorgante no se enterará del contenido del artículo 2554, sino hasta que el acto esté ya consumado sin que se haya satisfecho la necesidad del precepto. Más correcto sería que el párrafo dijiese: "Los notarios insertarán este artículo en el texto de los poderes que ante ellos se otorganen.

El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante jueces o autoridades administrativas correspondientes:

1.- Cuando sea general;

2.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

3.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público. (art. 2555).

El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Solo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

c) MANDATO REPRESENTATIVO Y MANDATO SIN REPRESENTACION.

El mandato representativo se da cuando el mandatario desempeña el mandato, es decir, realiza los actos jurídicos que le ha encomendado el mandante a nombre de éste, ostentándose como un representante, actuando no en nombre propio, sino del mandante.

Es el mandato representativo precisamente porque interviene la representación, se entiende que el mandante aprovecha directamente los beneficios y soporta también los perjuicios del acto jurídico realizado. En otras palabras se establece una verdadera relación de carácter jurídico entre el mandante y el tercero con quien contrata el mandatario, porque éste obra en nombre del mandante en nombre y con la representación de éste.

El mandato no representativo, como el mandatario, no se ostenta obrando a nombre o por cuenta del mandante, sino que aparece tratando el negocio, en nombre propio los efectos jurídicos de los actos que realiza son precisamente para el mandatario; el mandante no tiene relación con los terceros, ni éstos con el mandante, aquí las relaciones jurídicas, se establecen de mandante a mandatario por una parte, y por la otra entre el mandatario y los terceros. (6)

4.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE MANDATO.

1.- CONSENTIMIENTO.- La autorización o poder que una perso-

---

(6) Lozano Noriega Francisco. Cuarto curso de Derecho Civil. - - 1962 pág. 272. Editado por la Asociación Nacional de Notarído. México.

na da a otra para que por su cuenta celebre un negocio no requiere formalidad alguna. El consentimiento (declaración de voluntad propia) deriva a diferencia entre representación y cualquiera -- otra especie de cargo en el que el tercero (nuncio) no manifiesta una voluntad propia, sino que se limita a hacer la declaración de la voluntad ajena.

Aquí el acuerdo de voluntades, puede realizarse en forma expresa o tácita por parte del mandatario.

La aceptación tácita se exterioriza mediante la ejecución del mandato. Si el mandato es expreso, la ley no exige, por lo general una forma determinada, siendo utilizable, tanto la escrita como la verbal. (7)

El Artículo 2547 del Código Civil vigente establece:

"El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes".

Del párrafo segundo del Ordenamiento antes mencionado, se infiere que estamos frente al único contrato en que el silencio de una de las partes (el mandatario) produce efectos jurídicos.

Considerando la naturaleza de la aceptación tácita y el he-

---

(7) Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Op. Cit.; pág. 161.

cho de que el mandato se otorga por regla general a través de una declaración unilateral del mandante, se ha pensado que se está frente a una figura jurídica que no es propiamente un contrato; si se juzga superficialmente el otorgamiento de un mandato se pensará, que como el mandante hace una declaración unilateral de voluntad, el mandato es un acto unilateral y no un contrato. Sin embargo el artículo 2547 evitando interpretaciones erróneas dispone que el mandato se reputa perfecto hasta el momento de la aceptación del mandatario.

2.- OBJETO.- Consiste en las obligaciones que contraen las partes. El mandatario debe ejecutar el negocio para el cual se le da el poder y el mandante pagar la remuneración estipulada. La remuneración puede determinarse en el momento del contrato o después de ejecutado, y para su determinación se tendrá en cuenta la costumbre.

Este debe recaer exclusivamente sobre actos jurídicos. Tales actos jurídicos deben ser lícitos, posibles y de tal naturaleza, que pueden ser ejecutados por el mandatario; por consiguiente el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que conforme a la Ley, sean personalísimos. No se puede dar mandato para otorgar testamento o para prestar testimonio.

De acuerdo con el artículo 2548 del Código Civil vigente establece: "Pueden ser objeto del mandato, todos los actos lícitos para los que la Ley no exige la intervención personal del interesado".

3.- CAPACIDAD.- El Mandante ha de ser capaz por lo menos relativamente a aquellos actos jurídicos cuya ejecución recomienda a otro. Semejante capacidad no es exigida, en cambio, el mandatario, ya que los efectos propios de los actos realizados por él recaen directamente en la persona del mandante sin que vinculen en momento alguno el patrimonio del mandatario; el mandatario - puede ser un menor e incapaz pero como quiera que esté debe de--clarar su voluntad, habra de tener la natural capacidad para emitir esta.

La incapacidad del mandatario solo influye en las relacio--nes con el mandante, y por ello frente a éste el mandatario no - asume las obligaciones derivadas del contrato y solo responde - por el enriquecimiento injusto.

Según las reglas Generales solo la persona dotada de capaci--dad de obrar puede celebrar contrato de apoderamiento, y mandatario o representante también debe ser capaz.

Pero hay excepciones a las referidas reglas generales:

1.- Si se constituye mandatario a un incapaz (menor o enfermo - mental) los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de los terceros, en cuanto obliguen a estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no podrán tener efectos sino según las reglas a menores --arts. 2154 del Código Civil Vigente.

2.- Es de advertir que la ley autoriza el contrato de mandato entre cónyuges artículo tercero de la ley 28 de 1932, mientras que

prohíbe entre ellos los contratos de enajenación que recaen en inmuebles. A partir de la vigencia de la ley 28 de 1932 cesó el marido de ser representante legal de la mujer casada, y por lo tanto la única representación que puede existir del marido sobre su mujer o de esta sobre aquél, es la que tiene su fuente en el mandato contractual, salvo naturalmente la hipótesis en que uno de los cónyuges sea incapaz y se haga necesario nombrar al otro como curador (art. 20 de la ley 28 de 1932).

Decimos pues que en la capacidad del mandatario, es preciso distinguir si va a ejecutar el mandato en nombre propio o en nombre y representación del mandante. Si va a ejecutar en nombre y representación del mandante, no se requiere capacidad general de contratar. Pero para la ejecución de un mandato no representativo, como la relación jurídica se constituye directamente entre el mandatario y terceros, la capacidad, del mandatario debe ser no sólo general sino especial para ejecutar el acto jurídico que se trate.

FORMA.- El mandato puede ser verbal y puede ser escrito. El contrato verbal se celebra entre presentes y por medio de palabras; no es necesario que intervengan en el acto testigos; pero la ley exige que cuando se trate de un mandato verbal, se ratifique por escrito.

El mandato escrito debe revestir dos formas a saber:

- a) Darse a través de Escritura Pública;
- b) Otorgarse a través de un escrito privado.

A su vez el escrito privado presenta dos modalidades:

- 1.- Firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las -  
firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces -  
menores de paz, o el correspondiente empleado administrativo. -
- 2.- En carta poder sin ratificación de firmas.

#### 4.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

Siendo el mandato un contrato bilateral produce derechos y obligaciones para ambas partes contratantes, y a consecuencia -  
del fenómeno de la representación se establecen relaciones entre representado y los terceros.

a).- "El artículo 2577, establece que el mandante tiene la obligación de anticipar al mandatario si éste lo pide, las canti  
dades necesarias para la ejecución del mandato". Si el mandata-  
rio no lo pide y aporta de su peculio las cantidades necesarias,  
el mandante está obligado a reembolsarselas, aún cuando el nego-  
cio no haya salido bien, sin culpa del mandatario, concluyendo -  
que el "reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anti-  
cipada a contar desde el día en que se hizo el anticipo".

b).- Otra obligación del mandante es la de indemnizar al -  
mandatario de todos los daños y perjuicios que haya sufrido con\_  
motivo del ejercicio del mandato, siempre que esos daños y per--  
juicios no sean producto de culpa o imprudencia del mandatario.-  
(art. 2579)

La ley autoriza al mandatario a retener en prenda las cosas  
objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y

reembolso a que antes se hizo mención.

c).- Siendo el mandato un contrato oneroso por regla general, el mandante tiene la obligación de pagar al mandatario una remuneración por el desempeño del mandato salvo que se hubiera pactado expresamente la gratuidad del encargo.

En relación con la pluralidad de mandatantes nuestro Código Civil vigente dispone: Si muchas personas hubiesen nombrado a un sólo mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

#### 5.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

Las principales obligaciones del mandatario son: a) Cumplir con el mandato, y b) Rendir cuentas al mandante del ejercicio de su mandato.

El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviese el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Aquí no se observa la regla general que ordinariamente se da para el desempeño de las obligaciones en un contrato cuando se presenta una situación no prevista y que exige la diligencia

de un buen padre de familia.

En el mandato se exige el cuidado que un individuo en sus actividades propias, ya que es distinto a decir que se le obliga a actuar como un buen padre de familia, porque puede suceder que un individuo sea negligente aún en sus asuntos, que no ponga en su desempeño el cuidado ordinario. Lo dispuesto respecto al mandato se explica en razón de que siendo un contrato que presupone confianza, el mandante al otorgar el mandato, conoce al mandatario y sabe de sus posibilidades; y si el mandatario origina un perjuicio, no se le puede exigir en el acto que se le encomienda más cuidado que el que pone en sus asuntos propios.

Además la ley impone al mandatario, la obligación de comunicar al mandante lo más rápido posible el surgimiento de cualquier accidente imprevisto, que a juicio del mandatario hiciera perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, en este caso el mandatario puede suspender el cumplimiento del mandato.

También el mandatario debe dar aviso oportuno al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo o revocarlo o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

El Mandatario en el artículo 2569 esta obligado a dar al --

mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el mandatario recibió, no fuere debido al mandante, es decir que tiene la obligación el mandatario todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Además el mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Si se le designó la persona del substituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a quienquiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notaría insolvencia.

El substituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

## 6.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACION A TERCEROS.

Como ya se dijo anteriormente el mandatario puede obrar ya-

sea en nombre y representación del mandante o en nombre propio.

En el mandato representativo, se crean relaciones directas\_ entre mandante y terceros, y en consecuencia, el mandatario, no\_ tiene, ni obligaciones respecto de los terceros, ni la correla-- tiva facultad para exigir a estos en su propio nombre y benefi-- cio, el cumplimiento de sus obligaciones.

Realizado el negocio, el mandatario es extraño a la rela-- ción jurídica en cuanto a exigir el cumplimiento o responder de\_ las obligaciones contraídas. Como ha obrado en nombre y por -- cuenta del mandante, la persona de éste y su patrimonio quedan - obligados respecto a terceros según, se desprende de lo dispues- to por los artículos 2581 y 2582.

Artículo 2581.- "El mandante debe cumplir todas las obliga- ciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites - del mandato". (8)

Artículo 2582.- "El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del man- dante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder. (9)

Las obligaciones contraídas por el mandatario en presenta-- ción del mandante, excediéndose del poder, no pueden obligar a - éste último, porque ha dado su consentimiento al respecto. Y pa- ra ese caso la ley dispone que los actos que el mandatario prac-

---

(8), (9).- Código Civil para el Distrito Federal Op. Cit., pág. 438.

tique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato. Serán nulos con relación al mismo mandante, si este no los ratifica tácita o expresamente.

En este caso existe un problema en que a la falta de consentimiento el contrato no es nulo sino existente, y lo inexistente no puede ser ratificado por el hecho de no producir efectos. Para que la ratificación sea procedente es necesario que exista el consentimiento.

Por otra parte el artículo 2584 establece: "El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante". (10)

En este caso cuando no existe representación, no se crean relaciones jurídicas entre mandante y terceros, sino directamente entre mandatarios y terceros. El mandatario debe cumplir las obligaciones y tiene derecho de exigir a los terceros el cumplimiento de las suyas; pero como el mandato afecta el patrimonio del mandante; ya que los actos se celebran por su cuenta en una relación jurídica posterior, exigirá al mandante el reembolso de las cantidades o prestaciones que hubiese pagado por él. A su vez el mandante exigirá al mandatario las prestaciones, derechos u utilidades que hubiese recibido o adquirido por el negocio.

(10) Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 438

Para los terceros que contrataron con el mandatario sin representación, éste es el único obligado y quien está facultado para exigir el cumplimiento de las obligaciones estipuladas a cargo de los mismos.

En conclusión a todo lo expuesto con anterioridad se dice que siendo el mandato un contrato bilateral produce derechos y obligaciones para ambas partes contratantes y a consecuencia del fenómeno de la representación se establecen relaciones entre el representado y los terceros.

#### 7.- FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO.

El artículo 2595 establece: "El Mandato termina:

1. Por la revocación.
2. Por la renuncia del mandatario
3. Por la Muerte del Mandante o Mandatario
4. Por la interdicción de uno u otro.
5. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.
6. En los casos previstos por los artículo 670, 671, 672. (11).

REVOCACION.- El artículo 2596 establece: "El Mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

Esta forma de terminación del mandato puede darse expresa o tácitamente, es decir que es tácita cuando se encarga del mismo negocio a otra persona y de la misma forma es tácita cuando el mandante resuelve efectuar personalmente el negocio para el cual había apoderado a otro.

El mandato termina entonces por la revocación que haga el mandante o por la renuncia del mandatario, es decir que se expresa la voluntad de cualquiera de los dos.

Se ha considerado siempre que el mandato es un contrato de confianza (INTUITU PERSONAE), es decir que cuando se pierde esta o cuando ya no conviene a los intereses del mandante o del mandatario ser representado o representante de determinada persona, no es necesario ya la continuación de este contrato y por lo mismo da lugar a que se permita la renuncia o la revocación del mandato.

Para que la revocación extinga al mandato, se requiere que el mandatario tenga conocimiento de ella, por cuanto lo que ejecutare aquél sin conocimiento de la revocación será válido y dará derecho a terceros de buena fe, contra el mandante. (12)

Por otra parte el artículo 2599 establece "La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día que se notifique a éste el nuevo nom--

bramiento".

El artículo 2592 establece respecto del mandato judicial - que la representación del procurador cesa, además de los casos - expresados el artículo 2595 frac. V dice que por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio"

El Código Civil Vigente admite la irrevocabilidad del mandato pero la limita a dos casos:

a) Cuando el mandato se hubiere otorgado como una condición de un contrato bilateral; y b) Cuando se dió el poder como un medio para cumplir una obligación previamente contraída entre mandante y mandatario.

Sin embargo no hay razón que impida el ordenamiento anterior la irrevocabilidad de estipular simplemente la voluntad de las partes y el apoyo de tal aseveración, consiste en que no sólo es el mandatario el que normalmente tiene interés en pactar la irrevocabilidad, sino que también el mandante puede querer darle esa naturaleza al mandato.

Se puede observar que el mandato que nuestro código señala como irrevocable, nunca puede ser un mandato general, siempre debe referirse a algo especial, condición en un contrato bilateral o medio para cumplir una obligación contraria.

RENUNCIA DEL MANDATARIO.- El mandato revocable es legalmente posible la renuncia del mandatario; pero con la condición de que éste debe seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio. -

El mandatario no está obligado a esperar el nombramiento de un nuevo apoderado porque esto sería como dejar al arbitrio del mandante el momento de terminación del mandato, y en este contrato se admite que por voluntad de una de las partes, si no se trata de un mandato irrevocable, cualquiera de ellas puede dar por terminado el contrato. El mandatario solamente está obligado a continuar desempeñando el mandato durante un tiempo razonable en el que se le nombre sustituto para que el mandante se haga cargo del negocio. (13)

MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.- En razón de ser un contrato de confianza la muerte de cualquiera de los contratantes extingue el mandato. Sin embargo el mandatario debe continuar la gestión comenzada aún después de la muerte del mandante, en caso de que al suspenderla se sigan perjuicios a los herederos del mandante. Dentro del mismo orden, los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediatamente de su fallecimiento al mandante y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan; la omisión a este respecto los hará responsables de los perjuicios. Al igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores, y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandatario que haya fallecido o se ha hecho incapaz.

---

(13) Francisco Lozano Noriega. Cuarto Curso de Derecho Civil. Op. cit., pág. 295.

Por otro lado ni el mandante está obligado a que los herederos del mandatario continúen desempeñando el mandato, ni el mandatario puede exigir la continuación del mandato, cuando muera el mandante. Pero los herederos del mandatario si tienen derecho a exigir los honorarios adecuados, los desembolsos hechos por él; sus intereses y el monto de los daños y perjuicios que hubiere causado el mandato al mandatario.

El artículo 2600 del Código Civil vigente establece; "Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio".

En caso de la Muerte del mandante, el mandatario no puede exigir a los herederos que respeten el mandato que se le había otorgado. Tampoco puede el mandatario por ese solo hecho, abandonar su encargo, sino que debe esperar a que los herederos puedan atenderlo.

En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios. - - (artículo 2601). (14)

POR INTERDICCION.- (Pérdida de la capacidad de obrar).- Es necesario que en este contrato exista la capacidad general para contratar, y capacidad especial por parte del mandante para celebrar los actos jurídicos que encomendará al mandatario, y al ce-

sar la capacidad de uno u otro declarando su estado de interdicción, tiene que concluir el mandato.

En el caso del mandante al estar en estado de interdicción se le nombrará un tutor quien lo representará; en el caso del mandatario se presentará un obstáculo jurídico para desempeñar el mandato lo que impedirá cumplir con su cometido.

VENCIMIENTO DEL PLAZO Y CONCLUSION DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CONCEDIDO.-

Es otra de las formas de terminación del mandato y se produce cuando se vende el plazo para el cual se confirió.

Una vez que ha concluido el plazo el mandante debe de notificar al mandatario la expiración del plazo y a su vez a las terceras personas a las que se le confirió el mandato; pues de otra forma los terceros podrían desconocer el término del mismo y exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mandatario después de vencido el término.

El artículo 2604 establece: "Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597".

En este caso se tendrá una acción de daños y perjuicios en contra del mandatario, que después de concluido el poder continuó haciendo uso de él. Una vez que el mandato ha concluido, el negocio para el cual fue conferido, en los mandatos especiales el mandato concluye al terminar el negocio para el que se otorgo.

Otros de los casos de terminación del mandato son los previstos en los artículos 670, 671, y 672 en lo que se refiere a la ausencia del mandante.

El Mandato termina a los 2 años de que hubiere desaparecido el mandante, si el mandatario, no otorga garantía en los mismos términos en que debe hacerlo el representante conforme a lo dispuesto por el artículo 660 que dice:

"El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante".

Artículo 670 dispone: "En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas".

Artículo 671 dispone: "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años".

Artículo 672 dispone: Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las

personas que designa el artículo siguiente pueden pedir al apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciera, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659°.

Lo expresado anteriormente nos indica que el mandato termina también por la ausencia del mandante pasados dos años en que haya desaparecido el mismo. (15)

### 3.- MANDATO JUDICIAL.

#### A.- DIVERSAS FORMAS DE TERMINACION.

El artículo 2592, señala las formas de terminación del mandato judicial y establece:

"La representación del procurador casa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

- I. Por separarse el podernante de la acción y oposición que - haya formulado;
- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III. Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

(14) y (15) Código Civil para el Distrito Federal.  
Op. Cit., pág. 164 y 162.

El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito, presentado y ratificado por el otorgante ante el juez - de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se harán en la misma - forma que su otorgamiento.

## C A P I T U L O VIII.

## CONCLUSIONES.

1.- En el Derecho Mexicano el Mandato se limite únicamente a actos jurídicos, lo que en las demás legislaciones, el mandato puede recaer sobre actos o hechos materiales.

Estos actos jurídicos deben ser lícitos, posibles y no personalísimos.

A si mismo en nuestra legislación se separa la idea de representación y clasifica al mandato como representativo y sin representación.

Presenta como característica el ser un contrato oneroso por regla general y gratuito sólo cuando exista cláusula expresa, y a diferencia de las demás legislaciones extranjeras, admite la idea del mandato general para actos de dominio, pleitos y cobranzas y actos de administración.

2.- El artículo 2554 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, hace referencia a los poderes generales para pleitos y cobranzas, administración de bienes y ejercer actos de dominio que se otorgan.

El último párrafo de este artículo establece: Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Para nuestro punto de vista resulta impropio ya que los poderes se otorgan ante los notarios, más no son otorgados por los

notarios. Mejor sería si el artículo dijera: "Los notarios insertarán en este artículo los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen".

3.- El Artículo 2556 del Código Civil Vigente, establece: - "El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal en mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos".

En este caso se piensa que cuando el interés del negocio no excede a doscientos pesos es verbal el escrito, pero que pasaría si el interés del negocio excede a los cinco mil. Para nuestro punto de vista hay un error de redacción con el cual se da una interpretación diferente al artículo.

Mejor estuviera si el artículo dijera: "El mandato podrá otorgarse en escrito privado, y firmado ante dos testigos, cuando el interés del negocio para que se confiere excede de doscientos pesos y no llegue a cinco mil. Una vez rebasado el límite que enuncia el párrafo anterior, será necesaria la previa ratificación de las firmas de los testigos.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos."

4.- A nuestro parecer el artículo 2600 del Código Civil Vigente, debe ser reformado ya que como lo enuncia el artículo - -

2594, que el mandato términa con la muerte del mandante o del mandatario en su inciso No. 3, pienso que en el momento que muere el mandante debe darse por terminado el contrato sin que el mandatario continúe con la administración del negocio.

Lo más correcto sería que el artículo dijera:

"Una vez que el mandato termine por la muerte del mandante, el mandatario debe de entregar la administración de los negocios para que los herederos provean la buena fe del mandatario en -- cuanto a la administración, o si resultare algún perjuicio se -- nombre a un nuevo mandatario quien se encargará del negocio."

## B I B L I O G R A F I A

- COLIN Y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil, Edit. - -  
Reus. Madrid 1949.
- ENNECCERUS, KIPP Y WOLFF. Tratado de Derecho Civil. Derecho de  
Obligaciones. Tomo II. Barcelona 1944. Edi-  
torial Bosch.
- FRUTOS PEDRO E P. ARGUELLO ISAURO. Compendio General de Derecho  
Civil. Editor. Biblioteca Jurídica de Bue-  
nos Aires. 1930..
- GAYO "Institutas". Traducción en Regard. para M.L. Demenget.  
Cía. París 1896. Tomo III.
- JOSSERAND LUSI. Derecho Civil. Tomo II Vol. II Contratos -  
Edit. Bosch y Cía. Buenos Aires 1951.
- LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho Civil. Editado  
por la Asociación Nacional de Notarios. - -  
1962. México.
- MANRESSA Y NAVARRO. Comentarios al Código Civil Español. Título\_  
IX 4a. Edición. Editorial Madrid, 1931.
- MARGADANT GUILLERMO F. Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa\_  
la. Edición, México 1960.

MATEOS ALARCON MANUEL. Estudios sobre el Código Civil del  
Distrito Federal. Imp. Díaz de León. Tomo -  
IV. 1893.

RUGGIERO ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Trad. de la  
4a. Edición Italiana por Ramón Serna y José  
Cruz. Tomo II. Vol. II Madrid. 1944.

SERAFIN FELIPE. Instituciones de Derecho Romano. Edit. Hi-  
jos de J. Espasa. Trad. por Juan de Dios -  
Trias y José M. Trias. 9a. Edición Barcelo-  
na. Tomo II.

VALENCIA ZEA ARTURO. De los Contratos. Tomo IV. 3a. Edición. - -  
Editorial Temis. Bogotá. 1970.

.CODIGOS CONSULTADOS.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL. Cuarta Edición. Tomo II. Vol. XIII. Ma-  
drid. 1880. Navarro Amandi.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL. Mucius Scaevola. Tomo XXVI. Vol. I. Tomo -  
II.

CODIGO CIVIL FRANCES. Vingt. 10a. Edición Dallez. París 1922.

CODIGO CIVIL ALEMAN. Lewenwarter Victor.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FE--  
DERALES.

## I N D I C E .

Pág.

Introducción ..... 1

## CAPITULO I.

El Mandato en el Sistema Jurídico Romano.

1.- Etimología del Mandato .....	4
2.- Origen del Contrato de Mandato .....	4
3.- Definición del Contrato de Mandato .....	5
4.- Requisitos del Contrato de Mandato .....	6
5.- Instituciones Jurídicas Afines al Mandato .....	8
6.- Derechos y Obligaciones de los sujetos del Mandato...	11
7.- Clases Especiales de Mandato .....	14

## CAPITULO II.

El Mandato en la Edad Media.

1.- Derecho Germánico .....	17
a) Fase Consuetudinaria.	
b) Corpus Juris.	
2.- Panorámica de la Europa Occidental en la Edad Media..	18

## CAPITULO III.

El Contrato de Mandato en el Derecho Español Contemporaneo

1.- Definición del Contrato de Mandato .....	22
2.- Características del Contrato de Mandato .....	23
a) Consensual	

M-0028479

- b) Gratuito
- c) Revocable

#### CAPITULO IV.

##### El Contrato de Mandato en el Derecho Civil Francés.

1.- Definición del Mandato .....	28
2.- Caracterización del Mandato .....	28
3.- Validez del Contrato de Mandato .....	29
4.- Mandato General y Mandato Especial .....	31
5.- Obligaciones del Mandante y Mandatario .....	31

#### CAPITULO V.

##### El Contrato de Mandato en el Derecho Italiano.

1.- Concepto .....	36
2.- Características .....	36

#### CAPITULO VI.

##### El Mandato en el Derecho Alemán.

1.- Definición .....	40
2.- Requisitos .....	41
a) Objeto	
b) Consentimiento.	
3.- Características Generales del Contrato de Mandato.....	42
a) Gratuito	
b) Representativo.	

4.- Formas de Terminación .....	42
---------------------------------	----

## CAPITULO VII.

### Derecho Mexicano.

1.- Definición .....	45
2.- Clasificación del Mandato .....	49
a) Onerosos y Gratuito.	
b) General y Especial	
c) Mandato Representativo y sin Representación.	
3.- Elementos: .....	54
a) Consentimiento	
b) Objeto	
c) Capacidad	
d) Forma	
4.- Obligaciones del Mandante .....	59
5.- Obligaciones del Mandatario .....	60
6.- Obligaciones y Derechos del Mandante y del Mandatario_	
con relación a terceros .....	62
7.- Formas de Terminación del Mandato .....	64
8.- Mandato Judicial .....	71
a) Diversas formas de terminación.	

## CAPITULO VIII.

CONCLUSIONES .....	73
BIBLIOGRAFIA .....	76